

MONTE PIO

DE

ESCRIBANOS PÚBLICOS

DE LA PROVINCIA

DE

NAVARRA.



PAMPLONA.

Imprenta de José Domingo. Año 1820.



a Junta de gobierno del Colegio de Escribanos públicos de la Provincia de Navarra establecido en esta Ciudad de Pamplona, su Capital, animada por una parte de los piadosos sentimientos de precaver, en lo posible, que los individuos de esta clase de funcionarios en quienes está depositada la fe pública, y sus familias pasen del estado de una regular comodidad al de la indigencia; y sensible por otra parte á las reiteradas insimaciones de los Colegiales para la plantificacion de un Monte Pio que con sus benéficos socorros, y pensiones tentple la afliccion que ha de causar en sus individuos el triste recuerdo de dejar expuestos sus hijos y viudas á que por falta de esos recursos queden envueltos en la miseria; se ha dedicado con la mayor actividad y celo á llenar los deseos manifestados de prevenir estos males; y despues de largas, y meditadas discusiones, ha creido podrá conseguirlo por medio del si-guiente The state of the state of the state of the state of

MON-

And the second of the second sections and the second sections and

MONTE PIO DE ESCRIBANOS PÚBLICOS DE NAVARRA.

CAPÍTULO I.

Obgetos de este Monte Pio.

Artículo r El socorro y alivio de sus individuos, que hallandose enfermos careciesen de medios de subsistir por su indigencia, y el de sus viudas, é hijos en el modo que se establecerá en el siguiente capítulo, son los obgetos de este Monte de piedad.

CAPÍTULO II.

Socorros de los individuos, y pensiones de Viudas y Pupilos.

Art. 2. Si algun individuo estuviese enfermo, y por su indigencia necesitase de socorro para atender á los gastos de enfermedad deberá la Junta de Gobierno del Monte, previo informe de ser cierta la necesidad socorrerlo durante la enfermedad, con aquella cantidad diaria

que estime conveniente; entendiendose esto por solos cuarenta dias, y no mas, y sin que la asignacion diaria pueda subir de diez y seis reales de vellon; con la condicion de que convaleciendo de la enfermedad ha de reintegrar al Monte la suma que se le hubiese subministrado dentro de los doce primeros meses de su restablecimiento: y si falleciese dejando viuda, ó hijos con derecho al goze de la pension se le retendrá al que la disfrute el importe del adelanto, en los doce primeros meses por partes iguales: pero sino quedasen viuda, ni hijos con derecho á la pension, se proporcionará el reintegro, de los bienes y efectos que dejase el deudor, con la preferencia que por su naturaleza tienen estos créditos.

Art. 3. Las viudas é hijos de los individuos, que no hubiesen sido contribuyentes al Monte cinco años cumplidos, no tendrán derecho al goze de pension alguna; y si hubiesen muerto antes de completar dichos cinco años de contribución, se devolverá á sus respectivos herederos la mitad de lo que hubiesen contribuido, quedando la otra mitad, á beneficio del Monte para atender á sus gastos y demas obgetos.



Art. 4. Las viudas 6 hijos de los individuos que hubiesen contribuido cinco años cumplidos pero que no llegasen á completar nueve años, gozarán la pension anual de mil cuatrocientos cuarenta reales vellon; desde los nueve años cumplidos, hasta los trece dos mil ciento sesenta reales vellon: y desde los trece años completos en adelante dos mil ochocientos ochenta reales vellon anuales.

Art. 5. Las cuotas señaladas en el artículo anterior percibirán las viudas, mientras no repitan matrimonio, ó profesen en religion; los hijos hasta la edad de diez y siete años cumplidos; y las hijas hasta la de veinte y cuatro años tambien cumplidos; pero las viudas cesarán en el goce de la pension por el tránsito á otro estado; los hijos por haber cumplido los diez y siete años, ó por obtener antes de ellos alguna pension ó renta fija equivalente ó superior á la que disfrutasen en este Monte pio; y las hijas desde que tomen estado de matrimonio, profesen en religion, ó cumplan la edad de veinte y cuatro años.

Art. 6. La viuda del individuo que no dejase hijos de matrimonio anterior gozará ella sola la pension mientras no tome nuevo estado, pero si quedasen hijos de otro matrimonio, percivirá la viuda la pension del monte con
obligacion de educarlos y mantenerlos hasta que
llegando á edad proporcionada, que en los hijos será la de diez y seis años, y en las hijas la
de diez y ocho, puedan tomar su avío.

Art. 7. En el caso de no quedar viuda del individuo difunto, recae directamente la pension en los hijos que dejare en menor edad de la prefijada, por iguales partes; quienes durante ella irán subcediéndose en la pension; y lo mismo siempre que la viuda muera, ó tome estado.

Art. 8. Si los progresos de este monte fuesen tan favorables á sus fondos que su acrecentamiento permitiese algun aumento á las pensiones, podrá hacerlo la Junta de Gobierno, segun le dictase su prudencia, guardando la proporcion progresiva en las tres clases de pension:
pero sí, por un cálculo errado ú otras causas no
tuviese el monte suficientes fondos para cubrir
el todo de las pensiones por entero, deberán
contentarse los que estuvieren en el goze de
ellas, con la cuota que les correspondiere en
proporcion de su crédito, repartidos todos los

fondos anuales del monte, sin que les quede derecho alguno á repetir lo que les hubiese faltado, respecto de que las obligaciones del monte se han de considerar solventadas en fin de cada año, repartiendo todo lo que existiese ó debiese existir, sin responsabilidad á retrasos, procedentes de falta de caudales ó rendimientos de los arbitrios que constituyen sus fondos.

Art. 9. Serán personas legítimas para cobrar las pensiones de los pupilos, las que su padre hubiere nombrado en su última voluntad, y en su defecto el tutor, ó curador nombrado por la justicia; sino es que la Junta de gobierno disponga otra cosa, como podrá hacerlo cuando lo tenga por oportuno y útil á los huérfanos.

Art. 10. Las viudas é hijos de individuos que despues de plantificado el monte casasen en edad de sesenta años cumplidos no tendrán derecho á pension alguna, y sus maridos y padres continuarán pagando las mensualidades hasta su muerte.

Art. 11. Tampoco tendrán derecho á la pension las viudas é hijos de un matrimonio que hubiese estado oculto hasta la muerte ó última enfermedad del individuo; ni los hijos naturales. sean ó no reconocidos ó declarados judicialmente ó legitimados de cualquiera modo, salvo los que lo fueren por subsiguiente matrimonio.

Art. 12. Las pensiones se pagarán por tercios de año, en fin de Abril, Agosto, y Diciembre: nadie podrá disfrutar mas que una pension y por consiguiente no se permitirá que pueda subscribirse á mas aumento ningun individuo.

Art. 13. La viuda que entre en el goze de la pension, la solicitará por memorial acompañado de su fe de viudez, la de casados, y de difunsion del marido; y en lo sucesivo unicamente presentará la fe de viudedad cada cuatro meses al tiempo que se le pague el tercio de pension, pero si el finado hubiese casado despues de plantificado el monte, tambien acompañará al memorial la fe de su bautismo para acreditar haber contraido el matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

Art. 14. Cuando la pension recaiga en pupilos la pedirán sus tutores ó curadores por memorial acompañado de las partidas de bautismo de los menores que tuviesen derecho al goze de la pension, de su fe de soltería, y de la partida de difunsion del padre, ó madre por cuyo fallecimiento les corresponda la pension; y para cobrarla en lo sucesivo por tercios de año bastará presentar la fe de vida, y la de no haber tomado estado.

CAPÍTULO III.

Dotaciones á Viudas y Pupilos:

Art. 15. La viuda sin hijos que gozando ella sola por entero la pension volviese á casar, ó entrare en religion, y de consiguiente cesase la pension por no haber á quien transmitirse tendrá por vía de adote el importe de tres anualidades ó pensiones de la misma clase que gozaba, cuyo montamiento se le dará por sola una vez á luego de verificarse el tránsito á nuevo estado. Art. 16. La hija que disfrutando ella sola la pension contragese matrimonio, ó profesase en religion antes de los veinte y cuatro años de edad, tendrá por vía de dotacion la mitad del montamiento de la pension, hecha la cuenta desde que esta cesa por uno de dichos dos casos hasta la referida edad de los veinte y cuatro años cumplidos, y su importe se le entregará por el monte por sola una vez á luego que tome estado.

CAPÍTULO IV.

Individuos del Monte Pio.

Art. 17. Podrán inscribirse en el todos los Escribanos públicos de esta Provincia que esten en el libre egercicio del empleo, sean, ó no individuos del Colegio de la misma clase de funcionarios públicos, cuya Junta de Gobierno se halla radicada en esta capital de Pamplona, sin que por razon de ingreso tengan que pagar cosa alguna, estos fundadores.

Art. 18. Los Escribanos que quieran ser individuos del monte deberán manifestarlo por carta oficio dentro del término que se designará en la circular impresa que por la Junta de Gobierno, ó su Secretario se pasará á todos los Escribanos remitiéndoles un egemplar impreso de este reglamento á fin de que con conocimiento de el puedan deliberar si se han de alistar, ó no en el monte.

Art. 19. El sugeto que no oficie al Secreta-

rio del monte dentro del término señalado se considerará privado y sin obcion á incorporarseá este establecimiento que no sea mediante admision de la Junta de Gobierno hecha á solicitud del interesado, y satisfaciendo lo que la misma le señale por razon de ingreso é incorporacion, teniendo presente la disposicion física, edad, y familia del pretendiente, quien realizará el pago de la cuota en el término que le designe la misma Junta en el acto de admision; y si muriese antes de acabar de satisfacerla, se cobrará de sus herederos, á no ser que el monte tenga que devolverles mayor suma por lo pagado de mensualidades que no completen cinco años, en cuyo caso se retendrá de ella lo que debiese de ingreso el finado.

Art. 20. Los Escribanos públicos creados en lo sucesivo que quieran ser individuos del monte, harán la solicitud por memorial en que manifiesten su estado, y la sucesion que tienen acompañandolo con la partida de bautismo, y será arbitrario en la Junta de Gobierno, el admitirlos ó dejarlos de admitir por individuos del monte; y en el primer caso satisfarán por razon de ingreso ó incorporacion la cantidad que

determine la Junta, teniendo presente la disposicion física, edad, y familia de los pretendientes, quienes realizarán el pago en el término que les designe aquella en el acto de admision: y sifalleciesen antes de completarlo se practicará lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPÍTULO V.

Fondos del Monte Pio.

Art. 21. Serán fondo los veinte y cuatro reales vellon que al Depositario del monte deben pagar mensualmente los individuos de él, y el importe de las multas ó penas que se impongan por no satisfacerlos en el término que se señalará.

Art. 22. Tambien constituirán fondo las cantidades que en lo sucesivo han de satisfacer por título de ingreso, ó entrada en el monte los que soliciten incorporarse á él.

Art. 23. Últimamente hará fondo el caudal que anualmente resulte sobrante en la arca del Colegio de Escribanos establecido el año último despues de atender con preferencia á todo cuan-

to se necesite para gastos y conservacion de ese establecimiento, en atencion á que todo ello cede en utilidad y beneficio de las viudas é hijos de los mismos contribuyentes, cuyo montamiento constará de las cuentas anuales del mismo Colegio.

Art. 24. Los individuos del monte tendrán la obligacion de entregar la mensualidad al Depositario en su propia casa, lo mas tarde para el dia diez de cada mes, y si dejasen pasar ese término incurrirán en la pena de otra mensualidad que es veinte y cuatro reales vellon, los que se exigirán irremisiblemente por el Depositario quien llevará nota puntual de su montamiento: Si tampoco pagasen: el mes inmediato volveráná incurrir en nueva pena de los veinte y cuatro reales vellon, de forma que por cada mensualidad morosa han de recargarse veinte y cuatro reales vellon, no excediendo el debito de seis mesadas, en cuyo caso se exigirá judicialmente el importe de estas y de las multas que será de igual montamiento, á menos que la Junta de Gobierno tenga por conveniente y ventajoso al monte el separar de sus beneficios á perpetuo al individuo moroso, pues el establecimiento tendrá derecho á elegir el partido mas favorable.

Art. 25. Si algun individuo falleciese dejando á deber mesadas, se retendrá el importe de ellas incluso el aumento de la pena, de la pension que haya de darse á su viuda ó hijos, y si no los dejase se hará el cobro, de los bienes de la herencia del difunto.

CAPÍTULO VI.

Junta de Gobierno

Art. 26. La Junta de Gobierno del Monte Pio la constituirán los mismos que componen la de Gobierno del Colegio de Escribanos que son un Diputado mayor, cuatro Diputados, un Secretario, un Depositario ó Tesorero, y dos celadores, y estando determinado en el establecimiento del Colegio el modo y forma de su nombramiento nada hay que decir sobre este particular, sino que deberá celebrar junta de tabla todos los dias Jueves primeros de cada mes, pudiendo ademas el Diputado mayor convocar á junta extraordinaria cuando lo tenga por convenien-

te; y se llevará á debido efecto lo que se acordare por la pluralidad, teniendo el Diputado mayor voto de calidad en caso de empate.

Art. 27. Procurará la Junta conservar y fomentar el monte cuidando de hacer redituables los fondos sobrantes que de pronto no fuesen necesarios para el pago de pensiones y demas obgetos.

CAPÍTULO VII.

Protectores de Viudas y Pupilos.

Art. 28. La proteccion de las viudas y pupilos que la soliciten se encargará á uno, ó dos individuos de los nueve de la Junta de Gobierno, que esta elija segun lo exigan las circunstancias, quienes proporcionarán á los interesados todos los buenos oficios de amparo y proteccion que digan relacion con este establecimiento.

CAPÍTULO VIII.

Del Secretario

e mujiji amba kura kepateriah di didibuli keca

Art. 29. El Secretario que como va indica-

do será el mismo del Colegio dará cuenta en las juntas de todas las instancias y expedientes relativos al monte, extenderá los acuerdos, providencias, y oficios que ocurran, autorizará los libramientos de pensiones que se firmarán por el Diputado mayor á nombre de la Junta.

Art. 30. Tendrá tres libros corrientes, es á saber el uno de acuerdos de la Junta de Gobierno, el otro de individuos contribuyentes, y el tercero de pagos de pensiones de viudas y pupilos.

Art. 31. Antes de extender los acuerdos en el libro los leerá en la junta inmediata, para que estando conformes se pongan en el libro y se firmen, cuidando de que asi los libros como los papeles se coloquen con órden y claridad en la papelera de su cargo, y que los concluidos se guarden inventariados en la arca que hay de tres llaves ó en otro lugar seguro que se destine para que siempre conste su contenido y existencia, y hará entrega de unos y otros á su sucesor en el destino bajo recibo.

Art. 32. Cuidará de la puntual, y exacta observancia de este reglamento para precaver el menor fraude ó perjuicio, y dará cuenta á la

CAPÍTULO X.

Junta de cualquiera omision ó contravencion que advierta para que provea de oportuno remedio.

CAPÍTULO IX.

Del Contador.

Art. 33. El Secretario desempeñará las funciones de contador en cuyo caracter llevará razon de las entradas y salidas de caudales en un libro que tenga para este efecto, de forma que al fin de cada tercio de año pueda comparar las entradas y salidas de la Depositaría y presentar en la Junta el estado de sus fondos, y existencias; y á este obgeto intervendrá los recibos que de el Depositario, y los libramientos despachados contra el mismo.

Art. 34. Para el dia quince de Diciembre de cada año tendrá el contador liquidada la cuendel Depositario por los asientos del libro de su intervencion, para que al tiempo de presentar la suya dicho Depositario que será del treinta al treinta y uno de dicho mes pueda reconocerla y comprobarla con mas facilidad, y exponer su dictamen á la Junta para la aprobacion.

Del Depositario.

Art. 35. El Tesorero del Colegio reunirá esta Depositaría y tendrá la obligacion de recibir las mensualidades de los individuos, quienes podrán si quisieren pagarlas adelantadas por cuatro, y ocho meses, ó por todo el año: la paga deberá hacerse por aquellos, ó personas encargadas en la misma casa del Depositario sin necesidad de que este les pase recado verbal, ni por escrito: Si falleciese algun individuo de los que tienen adelantado el pago de mensualidades se devolverá á sus herederos el importe de la anticipacion.

Art. 36. Tambien recibirá el importe de las multas ó penas establecidas contra los individuos que no satisfagan la mensualidad en el término señalado.

Art. 37. Asimismo recibirá las cantidades, que por razon de ingreso ó entrada deben satisfacer los que en adelante se alisten en el monte pio, y todas las demas pertenecientes á este establecimiento, y dará recibos de cuanto en-

tra-

trase en su poder intervenidos por el contador precisamente.

Art. 38. Formará, y firmará la lista mensual de los contribuyentes aumentando á los morosos lo que debiesen de mensualidades atrasadas y multas: la examinará el contador, y hallandola conforme pondrá en ella: Está arreglada: y la firmará.

Art. 39. En la junta de tabla del primer Jueves de cada mes dará conocimiento el Depositario de las cantidades que el mes anterior entraron en su poder, y se pondrán en la arca de tres llaves.

Art. 40. Tendrá un libro en que con la debida separacion y claridad conste lo que recibe y paga mensualmente á fin de que pueda cotejarse con el libro del contador tambien de entradas y salidas de fondos.

Art. 41. Pagará los libramientos despachados por el Diputado mayor, y Secretario é intervenidos por el contador.

Art. 42. Penetrada la Junta de lo embarazoso de este destino, como que reune la Depositaría del monte y la del Colegio, se persuade de que a pesar de que la persona que lo egerza, con-

vier-

vierta todo su celo y esmero para el desempeño no podrá prescindir de ocupar casi de continuo algun dependiente ó amanuense, por esta
razon considera indispensable asignarle anualmente
seiscientos reales vellon por vía de remuneracion
del excesivo trabajo que ha de tener, y para que
pueda gratificar al dependiente ó amanuense que
ocupe en los asuntos del monte, cuya cantidad
datará en la cuenta, que ha de dar á la junta, del treinta al treinta y uno de Diciembre.

CAPÍTULO XI.

De la arca de caudales.

Art. 43. Todos los caudales del Monte Pio se custodiarán en la misma arca de tres llaves del Colegio que está en la casa del Diputado mayor, teniendo este una llave, otra el Secretario, y la tercera el Depositario para que siempre que se haya de entrar ó sacar dinero se haga con asistencia de los tres, quienes mancomunadamente serán responsables de cualquiera extravío, inversion indebida, ó abuso.

Art. 44. Dentro de esta arca habrá un li-

bro, donde por mayor se anotarán las partidas de dinero que se introducen, y las que se sacan, con media firma de los tres claberos, á fin de que en su vista se sepa cual es el caudal que hay existente.

CAPÍTULO XII.

Del criado del Monte Pio.

Art. 45 La Junta de Gobierno se valdrá del criado ó portero del Colegio para convocar á sus individuos á las juntas mensuales, y otras que se ofrezcan, trasladar la arca de caudales, estantes, libros y papeles á las casas de los nuevos oficiales, y para cuanto ocurra á la Junta relativo al monte.

CAPITULO XIII.

Reserva de añadir, reformar, y corregir este reglamento.

Art. 46. Siempre que por la variedad de circunstancias, ó por lo que la experiencia demostrase parezca conveniente añadir, reformar, ó corregir algo de lo establecido en este reglamento,

aumentar los socorros y pensiones, 6 disminuirlas; proporcionar nuevos arbitrios de acrecentar el fondo para cubrir sus obligaciones; y acordar todas las demas providencias conducentes á la permanencia y prosperidad de este benéfico establecimiento, residirá para todo ello la facultad necesaria en la Junta de Gobierno, llevandose siempre á efecto lo resuelto por la pluralidad, asi en este punto como en los demas que abraza el establecimiento.

Pamplona 24 de Noviembre de 1820.
Luis Serafin Lopez, Diputado mayor.
Faustino Ibañes, Diputado.
Juan Lucas de Riezu, Diputado.
Ramon Fernandez de Salas, Diputado.
Nicolás de Zuasti, Diputado.
Gregorio Lapiedra,
Tesorero.
Fermin Garcia de Galdeano, Celador.
Mauro Villa-nueva, Celador.
Con su acuerdo. Miguel Isidoro de Arce, Secretario.

Es copia conforme de su original, de que certifico.

Miguel Isidoro de Arce, Secretario,

